

GOBIERNO REGIONAL  
AREQUIPA

GERENCIA REGIONAL  
DE TRABAJO Y PROMOCIÓN  
DEL EMPLEO



## Resolución Gerencial Regional

Nº 047-2018-GRA/GRTPE

### VISTOS:

El Oficio Nº 586-2017-GRA/GRTPE-OA de fecha 04 de octubre de 2017 emitido por la Oficina de Administración y dirigido a la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo, el mismo que es derivado a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, para conocimiento y fines, adjuntando el expediente del procedimiento administrativo disciplinario y el escrito de prescripción presentado por la procesada, María Teresa Delgado Linares, y;

### CONSIDERANDO:

Que, mediante Oficio Nº 260-2016-GRA/GRTPE-DPSC-SDILSST de fecha 19 de mayo de 2016, el abogado Alberto Sakaki Madariaga, Sub Director de Inspección Laboral Seguridad y Salud en el Trabajo de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo Arequipa, informa que al momento de revisar los expedientes de inspección tramitados por la inspectora auxiliar María Teresa Delgado Linares se ha evidenciado omisión de funciones al momento de concluir los expedientes con informes finales; de la revisión de actuados se evidencia que la inspectora no ha realizado las actuaciones inspectivas agotando las investigaciones, es el caso que no ha efectuado el recorrido por las instalaciones del centro de trabajo, en consecuencia no ha levantado la relación de trabajadores que pudieran encontrarse, más bien ha dado por cierto que las empresas no tienen trabajadores laborando informalmente, conformándose con la relación o planilla que la propia empresa le ha proporcionado. Tal acto vulnera la finalidad que en esencia persigue el sistema inspectivo conforme se regula en el artículo 1 cuarto párrafo de la ley 28806 Ley General de Inspección del Trabajo (...) *"la inspección de trabajo es el servicio público encargado de vigilar el cumplimiento de las normas de orden socio laboral y de seguridad social, de exigir responsabilidades administrativas que correspondan"*. Señala además que el artículo 85 literal d) de la Ley 30057 Ley SERVIR son faltas de carácter disciplinario la negligencia en el desempeño de las funciones: actitud de la inspectora constituye falta reiterada y omisión de funciones.

Que, mediante Informe Nº 087-2016-GRA/GRTPE-AL de fecha 07 de junio de 2016, el Secretario Técnico del PAD recomienda el inicio del procedimiento administrativo disciplinario a la servidora María Teresa Delgado Linares, debiendo pasar el expediente al Jefe de de la Sub Dirección de Inspección Laboral Seguridad y Salud en el Trabajo de la Gerencia Regional de Trabajo para los fines del inicio del PAD y la Etapa Instructiva del mismo, indicando que dicha autoridad debe expedir resolución instaurando el PAD con las formalidades que establece la Directiva 002-2015-SERVIR/GPGSC.

Que, mediante Resolución Sub Directoral Nº 146-2016-GRA/GRTPE- SDILSST-ARE de fecha 08 de agosto de 2016, se resuelve aperturar procedimiento administrativo disciplinario a la servidora abogada María Teresa Delgado Linares, respecto de las inconductas funcionales que se señala en la parte considerativa de la mencionada resolución.

Que, mediante Informe Nº 058-2017-GRA/GRTPE-DPSC-SDILSST, de fecha 11 de septiembre, el Órgano Instructor, indica sobre el actuar negligente de manera reiterada en diversos expedientes, habiéndose perjudicado a los trabajadores comprendidos en las inspecciones y al Estado en cada uno de los expedientes adjuntos en copia certificada; recomendando que se le imponga a la servidora nombrada bajo régimen laboral del Decreto Legislativo Nº 728 María Teresa Delgado Linares la sanción de suspensión sin goce de remuneraciones por dos meses. Con escrito de trámite Nº 755744 de fecha 26 de septiembre de 2017, la procesada María Teresa Delgado Linares presenta solicitud





## Resolución Gerencial Regional

N° 047-2018-GRA/GRTPE

deduciendo la prescripción del procedimiento administrativo disciplinario. Mediante Oficio N° 586-2017-GRA-GRTPE-OA de fecha 04 de octubre de 2017, la Licenciada Lidia Condori Aranya, entonces Administradora de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo eleva al despacho de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo, para que dicho despacho declare o no la prescripción de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente.

Que, la presunta infractora, servidora civil Abogada, Inspectora Auxiliar de Trabajo en el ejercicio de sus funciones, presuntamente al momento de concluir los expedientes con informes finales; se evidencia que no ha realizado las actuaciones inspectivas agotando las investigaciones, es el caso que no ha efectuado el recorrido por las instalaciones de los centros de trabajo en consecuencia no ha levantado la relación de trabajadores que pudieran encontrarse; más bien ha dado por cierto que las empresas no tienen trabajadores laborando informalmente, conformándose con la relación o planilla que la propia empresa le ha proporcionado. Tal acto habría vulnerado la finalidad de la esencia que persigue el sistema inspectivo conforme se regula en el artículo 1 cuarto párrafo de la Ley 28806 Ley General de Inspección del Trabajo (...) La inspección de trabajo es el servicio público encargado de vigilar el cumplimiento de las normas de orden socio laboral y de seguridad social, de exigir responsabilidades administrativas que correspondan (...)

Que, en el ejercicio de sus funciones, se le asignaron a la procesada María Teresa Delgado Linares, órdenes de inspección, como figura en el siguiente cuadro:

EXPEDIENTES	MOTIVO
Expediente 884-2015-SDILSST	No se realizó la visita inspectiva en el centro de trabajo No se levantó la relación del personal
Expediente 886-2015-SDILSST	No se efectuó el recorrido por el centro de Trabajo en consecuencia no se levantó la relación del personal encontrado
Expediente 887-2015 SDILSST	No se efectuó el recorrido por el centro de Trabajo en consecuencia no se levantó la relación del personal encontrado
Expediente 984-2015-SDILSST	No se realizó la visita inspectiva en el centro de trabajo , en su lugar se realiza la inspección mediante courier
Expediente 1060-2014-SDILSST	No se realizó la visita inspectiva; en su lugar envía requerimiento de comparecencia mediante notificador No existe documento en el expediente que acredite la comparecencia de fecha 25 de septiembre de 2014 que se haya llevado a cabo. No existe justificación de por la inasistencia a la comparecencia del 25 de septiembre de 2014 no habiéndose propuesto sanción de multa.
Expediente 1113-2015-SDILSST	No se ha acreditado el cumplimiento de pago de las remuneraciones de la trabajadora Noelia Jimena Díaz Mendoza, sin embargo no se propone sanción de multa.
Expediente 1160-2015-SDILSST	La inspectora no emitió la respectiva medida de requerimiento pese a existir obligaciones pendientes del empleador con la trabajadora extranjera denunciante, de igual forma las hojas





## Resolución Gerencial Regional

Nº 047-2018-GRA/GRTPE

	de liquidación de CTS adjuntadas por la empresa no reúne los requisitos mínimos, sin embargo se da por cumplida dicha obligación sin proponer sanción de multa.
--	---

Que, la administrada argumenta en su escrito de Prescripción que se tiene que, "mediante Informe Nº 012-2016-GRA/GRTPE-DPSC-SDILSST de fecha 19 de abril del 2016, el Jefe de la Subdirección de Inspección Laboral, Seguridad y Salud en el Trabajo, Alberto Sakaki Madariaga toma conocimiento de los cargos que se formulan en mi contra; b) Mediante Decreto Nº 810-2017-GRA/GRTPE-DPSC-SDILSST de fecha 20 de abril de 2017 (más de un año de haber tomado conocimiento) el Jefe de la Subdirección de Inspección Laboral, Seguridad y Salud en el Trabajo, Alberto Sakaki Madariaga dispone que se me rehaga la notificación de la Resolución Sub Directoral Nº 145-2016-GRA/GRTPE-SDILSST-ARE de fecha 8 de agosto de 2016. Este decreto no ha sido notificado a mi persona, sino que ha sido dejado en otro domicilio y en el peor de los casos, conforme se acredita con el propio Informe Nº 058-2017-GRA/GRTPE-DPSC-SDILSST, en el punto 1.- De los antecedentes en el sexto párrafo, se señala que mediante Decreto Sub Directoral 1618-2017-GRA/GRTPE-DPSC-SDILSST, el despacho instructor declara no ha lugar a la devolución, siendo así mediante cédula de notificación de fecha 7 de agosto de 2017 se notifica el decreto antes mencionado con todos los anexos devueltos, en el domicilio de la procesada por lo que según el mencionado informe recién habría sido notificada el 07 de agosto de 2017".

Que, señala también que "si consideramos que el inicio del PAD no se realiza con la emisión de la resolución de apertura del procedimiento administrativo disciplinario, sino con la notificación válida de dicha resolución, es evidente que si el jefe de la Subdirección de Inspección Laboral, Seguridad y Salud en el Trabajo Alberto Sakaki Madariaga tomo conocimiento de los cargos formulados en mi contra el 19 de abril de 2016, sólo tenía para notificarme válidamente con la Resolución Sub Directoral Nº 146-2016-GRA/GRTPE-SDILSST-ARE hasta el 19 de abril de 2017, sin embargo, hasta el 20 de abril de 2017 no se me habría notificado válidamente por ello es que el citado funcionario público recién en esta fecha, mediante Decreto Nº 810-2017-GRA/GRTPE-DPSC-SDILSST, dispone que se me rehaga la notificación de la Resolución Sub Directoral Nº 146-2016-GRA/GRTPE-SDILSST-ARE la misma que ha sido notificada en otro domicilio distinto al mío, pero incluso, en dicho domicilio ha sido dejada el 17 de mayo de 2017 a las 15:30 horas ( a más de un año de haber tomado conocimiento de los supuestos cargos formulados en mi contra) finalmente esta notificación tampoco ha sido dada como válida por el propio órgano instructor ya que mediante cédula de notificación del Decreto Sub Directoral 1618-2017-GRA/GRTPE-DPSC-SDILSST del 07 de agosto de 2017 se notifica el decreto antes mencionado con todos los anexos devueltos (es decir se notifica con el inicio del PAD); en otras palabras, el citado funcionario es autoridad del procedimiento administrativo disciplinario, tan es así que él ha llevado toda la etapa instructiva del PAD, por lo que al tomar conocimiento de los supuestos cargos formulados en mi contra el día 19 de abril de 2016, tenía como plazo para notificarme válidamente con el inicio del PAD hasta el día 19 de abril de 2017, pero no se ha realizado una notificación válida hasta el momento, prueba de ello son las constantes devoluciones de notificación realizadas y que obran en el expediente, las mismas que incluso no han sido debidamente resueltas mediante una resolución correspondiente, razones por las cuales ya habría transcurrido el plazo de prescripción para el inicio válido del PAD".

Que, en cuanto a la deducción de plazo de prescripción señalado por la procesada se tiene que ella señala que la notificación de apertura del PAD que dio inicio al procedimiento administrativo disciplinario, se realizó válidamente el 20 de abril de 2017, cuando el procedimiento estaba prescrito, por lo que tenemos, según señala la Resolución de Sala Plena No 001-2016-SERVIR/TSC de fecha 31





## Resolución Gerencial Regional

Nº 047-2018-GRA/GRTPE

de agosto de 2016, en sus fundamentos de de observancia obligatoria se tiene los siguientes 42 *"Por lo que resulta lógico que este Tribunal aplique la Ley antes que el Reglamento, lo cual además es una obligación establecida en el artículo 51 de la Constitución Política y guarda correspondencia con el principio de Legalidad citado en los párrafos precedentes"* 43 *"Por lo tanto, este Tribunal considera que una vez iniciado el procedimiento administrativo disciplinario el plazo prescriptorio de un (1) año debe computarse conforme lo ha establecido expresamente la Ley, esto es, hasta la emisión de la resolución que resuelve imponer la sanción o archivar el procedimiento"*. Por lo que al emitirse la Resolución de apertura del PAD el 08 de agosto de 2016 este se inició dentro de los plazos, muy independientemente de la fecha de notificación a la procesada, por lo que sus argumentos resultan inconsistentes. Es decir no opera el plazo de prescripción de un (1) año para iniciar procedimiento administrativo disciplinario después de haber tomado conocimiento por la autoridad competente, sino que se realizó dentro del plazo. Ahora bien en cuanto al plazo de prescripción de duración del procedimiento administrativo disciplinario se tiene que esta oficina efectuó el cómputo de plazos y se tiene lo siguiente: El artículo 94º de la Ley establece que *"(...) La autoridad administrativa resuelve en un plazo de treinta (30) días hábiles. Si la complejidad del procedimiento ameritase un mayor plazo, la autoridad administrativa debe motivar debidamente la dilación"*. En todo caso, entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (1) año".



Que, en esa misma línea, el último párrafo del artículo 106º del Reglamento señala que, *"entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la notificación de la comunicación que impone sanción o determina el archivamiento del procedimiento, no puede transcurrir un plazo mayor a un (01) año calendario"*. El numeral 10.2 de la Directiva, por su parte, precisa que, *"conforme a lo señalado en el artículo 94 de la Ley del Servicio Civil, entre la notificación de la resolución o del acto de inicio del PAD y la notificación de la resolución que impone la sanción o determina el archivamiento del procedimiento no debe transcurrir más de un (1) año calendario"*.

Que, es así que, una vez iniciado el procedimiento administrativo disciplinario a un servidor, las entidades cuentan con un (1) año para imponer la sanción respectiva o disponer el archivamiento del procedimiento, de lo contrario operará la prescripción. Ahora, la Ley 30057 y su Reglamento han fijado claramente el momento a partir del cual comenzará a computarse el plazo de un (1) año, esto es, desde el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, el cual según el Reglamento se produce con la notificación al trabajador del acto de inicio del procedimiento. Pero no ocurre lo mismo con el momento que se debe considerar para determinar cuándo finaliza el cómputo del plazo en cuestión, ya que la Ley se remite expresamente al momento de emisión de la resolución de sanción, mientras que el Reglamento lo hace al momento de notificación de la comunicación que impone la sanción o archiva el procedimiento, tal como lo hace también la Directiva.

Que, si bien la Ley y el Reglamento no establecen plazos distintos, pues en ambos casos se señala que el plazo es de un (1) año; si consideran diferentes momentos para su cómputo, lo cual naturalmente genera una situación de inseguridad jurídica el Tribunal del Servicio Civil considera es necesario aclarar, ya que en función a qué momento se considere para el cómputo del plazo – emisión o notificación- podría o no operar la prescripción. El Tribunal del Servicio Civil, considera que una vez iniciado el procedimiento administrativo disciplinario el plazo prescriptorio de un (1) año debe computarse conforme lo ha establecido expresamente la Ley, esto es, hasta la emisión de la resolución que resuelve imponer la sanción o archivar el procedimiento.

Que, como se logra advertir del expediente se tiene que con Oficio Nº 260-2016-GRA-GRTPE-DPSC-SDILSST de fecha 19 de mayo de 2016, la entidad toma conocimiento de los hechos que dieron



## Resolución Gerencial Regional

Nº 047-2018-GRA/GRTPE

origen al inicio del PAD, con fecha 8 de agosto de 2016 mediante Resolución Sub Directoral Nº 146-GRA-GRTPE-SDILSST-ARE, se apertura procedimiento administrativo disciplinario, es decir la administración tenía un año a partir de la emisión de dicha resolución para emitir sanción, sin embargo el órgano sancionador no emitió el informe correspondiente. Cabe resaltar que el informe final del Órgano Instructor, Informe 058-2017-GRA/GRTPE-DPSC-SDILSST, se emitió cuando ya el plazo señalado precedentemente estaba vencido es decir, 12 de septiembre de 2017, cuando solo tenía hasta el 08 de agosto de 2017 para que el proceso este culminado con la correspondiente emisión de la resolución que impone sanción o dispone su archivamiento.

Que, al respecto, debemos señalar que, la prescripción es una institución jurídica, mediante la cual, por el transcurso del tiempo, la persona adquiere un derecho o se libera de sus obligaciones. Por tanto, dentro de los presupuestos del proceso administrativo disciplinario, además de identificar y/o individualizar al presunto responsable y que la conducta irregular constituya falta administrativa, es necesario que la facultad sancionadora no se haya extinguido en el tiempo, es decir que, por acción del tiempo, las faltas administrativas o la facultad investigadora no haya prescrito.

Que, en tal sentido, siendo consecuencia de la prescripción "tomar incompetente al órgano sancionador para abrir o proseguir con el procedimiento sancionador"<sup>(1)</sup>, este despacho considera que en mérito al plazo de prescripción de un (01) año de duración del proceso administrativo disciplinario establecido en la Ley Nº 30057, debe declararse prescrita la acción para proseguir el procedimiento administrativo disciplinario. Asimismo, dicho estado administrativo deberá declararse formalizándolo mediante acto administrativo del titular de la entidad (Gerente Regional de Trabajo y Promoción del Empleo) de acuerdo con lo dispuesto en el literal j), artículo IV del Título Preliminar del Reglamento de la Ley del Servicio Civil.

Que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; la Directiva Nº 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil" aprobada por Resolución N 101-2015-SERVIR-PE, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales Ley Nº 27867 y, la Ley N 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General y en uso de las facultades conferidas a este Despacho por Resolución Ejecutiva Regional Nº 334-2017-GRA/GR;

### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR PRESCRITA** la acción para proseguir con el Procedimiento Administrativo Disciplinario seguido en contra de la Abg. María Teresa Delgado Linares, respecto de presunta negligencia en el desempeño de sus funciones, por los fundamentos esgrimidos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR** a la interesada y a la Oficina de Administración para que se dé cumplimiento a lo dispuesto en la presente resolución.

(1) MORON URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Octava Edición, 2009, Lima, Gaceta Jurídica. p. 733.





## *Resolución Gerencial Regional*

Nº 047-2018-GRA/GRTPE

**ARTÍCULO TERCERO: DERIVAR** los actuados a la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo para el deslinde de responsabilidades a que hubiere lugar.

**ARTICULO CUARTO: PUBLICAR** la presente resolución en el portal Institucional de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Arequipa (<http://www.trabajoarequipa.gob.pe>)

Dado en la Sede de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo a los veintiún días del mes de Marzo del dos mil dieciocho.

**REGISTRESE Y COMUNÍQUESE**

  
**GOBIERNO REGIONAL  
AREQUIPA**  
*Abg. José Luis Carpio Quintana*  
Gerente Regional  
Gerencia Regional de Trabajo  
y Promoción del Empleo